

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 24 de junio de 2024.

Asunto: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 253074003004-2020-00331-00.

Demandante: Jaime Alfonso Rincón Cortés.

Demandado: La Equidad Seguros Generales OC y Diana Marcela Casilimas Garzón.

El pasado 29 de abril de 2024 se trasladó el acuerdo transaccional aportado por la aseguradora demandada en la contestación de la demanda. La parte demandante guardó silencio.

La demandada pide “requerir a los señores apoderados de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y de la parte demandante, para que alleguen la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento para ofertar y aceptar el contrato de transacción; con el propósito de verificar si los hechos y pretensiones de la RECLAMACIÓN por parte de la demandante son las mismas plasmadas en la demanda, en el entendido que las partes que concurren al proceso son las mismas del contrato de transacción; para que su señoría después del examen probatorio mediante audiencia le imparta aprobación al contrato celebrado entre las partes”.

Para determinar si es necesario efectuar el requerimiento de la otra demandada, es necesario verificar el alcance de la transacción. Lo primero es que, como no se aportó un contrato transacción, sino una constancia firmada por el demandante, denominada “constancia de indemnización y paz y salvo”, lo que debe determinarse es si hay lugar a proferir sentencia anticipada por transacción, puesto que, en estricto sentido, la aseguradora demandada no elevó la petición de aceptar la transacción, sino que la propuso como excepción y pidió que se proferiera sentencia anticipada¹. En este caso, se accederá a la petición de la aseguradora demandada en los siguientes términos:

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que puede proferirse sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, entre otros casos: “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Ahora bien, aquí se encuentra probada la transacción, porque el propio demandante certificó, entre otras cosas, que:

TERCERO.- Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** y libre de posteriores reclamos a **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.** como tomador; a **CASILIMAS GARZON DIANA MARCELA** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **IGX078**; al conductor, para el momento del accidente y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por los hechos ocurridos el día **15 DE OCTUBRE DE 2018**.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido por los Artículos 15, 2.483 y concordantes del Código Civil Colombiano, renuncio y desisto de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales y morales en contra a **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.** como tomador; a **CASILIMAS GARZON DIANA MARCELA** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **IGX078**; al conductor, para el momento del accidente y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en consideración a que los daños fueron indemnizados integralmente.

Luego, al verificar la demanda, se encuentra que el demandante pide la reclamación de perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 15 de octubre de 2018 y que involucró a la otra demandada, lo que fue el objeto transado. Por tanto, a partir del contenido de la constancia de transacción se deduce que la indemnización fue integral y que sus efectos se extienden en beneficio de la otra demandada, Diana Marcela Casilimas Garzón.

¹ Archivo 0016 del expediente digital.

Ahora bien, el hecho de que el demandante haya optado por transar sin conducto de su apoderado judicial no le resta validez al acuerdo del que quedó registro en constancia, por cuanto la transacción es un acuerdo de voluntades -extrajudicial- que no requiere la intervención del juez en su celebración; por tanto, no requería del derecho de postulación para celebrarse ni está determinada por la cuantía de este proceso.

Así las cosas, dado que el documento de prueba de la transacción proviene del demandante, quien en el traslado no lo tachó o desconoció, es innecesario pedir documentos adicionales y definir en una audiencia si se da “aprobación” al acuerdo, pues precisamente la sentencia anticipada tiene esa finalidad: definir el pleito sin necesidad de agotar las demás fases procesales. Esa petición se denegará. En definitiva, el efecto de que el demandante declarará a paz y salvo a los demandados por los daños causados por el accidente en mención, no es otro que el de encontrar probada la transacción.

No se condenará en costas a ninguna de las partes de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, profiere sentencia anticipada; en consecuencia, se resuelve:

1°- Declara probada la excepción de transacción.

2°- Negar las pretensiones de la demanda.

3°- Negar la petición de solicitar pruebas adicionales y convocar a audiencia para resolver sobre la transacción.

4°- Sin costas.

5°- En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e72d49b4a9669ee5c9e78444bcb0fa117562bec8d63d36e338a8dbffb58651**

Documento generado en 24/06/2024 07:21:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**